REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0856172
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4238

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00286 de fecha 25 de abril de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0856172
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2025, vía el portal del poder judicial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), representada por el Licdo. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 22 de agosto de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de julio de2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] ingresó al proceso de capitalización de la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), motivo por el cual fue beneficiado con una pensión sobre la base de un salario de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0856172
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RD$3,500.00 mensuales. Posteriormente, solicitó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) el reajuste de la pensión en virtud de la Ley 379-81, requerimiento del cual no obtuvo respuesta.

5. No conteste con el silencio de la administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, con la finalidad de que se ordene el reajuste del monto de la pensión de conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 379-81, así como el pago retroactivo de la suma de RD$1,579,812.00 con un interés de un 1%, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00408 de fecha 19 de julio de 2023, que dispuso el rechazo de la acción.

6. Inconforme con dicha decisión, el señor [redacted] presentó un recurso de casación contra la sentencia primigenia, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1843 de fecha 30 de septiembre de 2024, que dispuso la casación con envío hacia la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que apoderado de la acción dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00064 de fecha 07 de febrero de 2025, mediante la cual ordenó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado ajustar la pensión del señor [redacted], así como el pago retroactivo desde julio de 2022 hasta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0856172
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la total ejecución de la sentencia y un uno por ciento (1%) mensual complementario aplicado hacia la base del monto total del pago retroactivo del ajuste de la pensión.

7. Con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00064 de fecha 7 de febrero de 2025 dicho tribunal dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00286 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, [redacted] DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), de conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 del mes de septiembre del año 2022, por el señor [redacted] contra la [redacted] DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, por haber sido hecho conforme al derecho. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el presente recurso, y, en consecuencia, ORDENA a la [redacted] DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, que ajuste la pensión del recurrente, [redacted], conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la parte recurrida, [redacted] DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, el pago retroactivo del ajuste de la pensión del recurrente, [redacted] desde julio 2022 hasta la total ejecución de la presente

sentencia, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** ACOGE la solicitud de condenación de interés solicitada por la parte recurrente fijando la suma de un uno por ciento (1%) mensual complementario aplicado hacia la base del monto total del pago retroactivo del ajuste de la pensión del recurrente, desde la fecha del depósito del recurso contencioso administrativo en fecha 1 de septiembre de 2022 hasta la total ejecución de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión**. SEXTO:** RECHAZA los demás pedimentos relativos a la responsabilidad patrimonial y la indexación de la moneda, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SÉPTIMO:** DECLARA el proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría, a las partes en envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sobre el reajuste de la pensión. **Segundo medio**: Sobre la condenación en relación a que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo: acoge la presente solicitud de condenación de interés solicitado por la parte recurrente fijando la suma de un uno por ciento (1%) mensual complementario aplicado hacia la base del monto total del pago retroactivo del ajuste de la pensión del recurrente, desde la fecha del depósito del recurso contencioso administrativo en fecha 1 de septiembre de 2022 hasta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0856172
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la total ejecución de la presente sentencia, conforme a los motivos en la parte considerativa de la presente decisión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

10. En su memorial de defensa la parte recurrida, [redacted], planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto al medio de inadmisión

12. El artículo 75 de la ley 2-23 establece que, *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0856172
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

13. Conforme con la situación esbozada, el tribunal de envío abordó materialmente la controversia que enfrenta a las partes respecto de una sentencia sobre recurso de revisión, por lo que su impugnación mediante el presente recurso de casación necesariamente versa sobre puntos de derecho diferentes a los de la primera casación.

14. En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión y procede al examen del único medio de casación propuesto en el presente recurso.

VI. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

15. Antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación contenidos en el recurso de casación incidental, es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0856172
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, conforme con las disposiciones del artículo 33 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma.* Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada en el memorial de casación, según lo dispone el artículo 16 del mismo instrumento legal: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado…*

17. La motivación del memorial de casación se articula a través de los denominados medios de casación constituidos por los motivos o argumentos de derecho *orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional*[1] y *se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y luego con los motivos o críticas que el recurrente dirige contra la legalidad de la decisión atacada*[2]. Aunque conforme a la línea jurisprudencial sentada no existe una fórmula sacramental para enunciar y desarrollar los medios de casación, ha sido admitido que *basta con el recurrente enuncie el agravio que le ha causado la sentencia impugnada y la violación legal que*

[1] SCJ, Tercera Sala, núm. 100, 28 octubre 2020, [redacted]. 1319.
[2] SCJ, Primera Sala., núm. 94 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0856172
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

alega junto al desarrollo de sus argumentos[3]; todo con el objetivo de que esta Tercera Sala cumpla con el papel de contralor de la legalidad y se encuentre en condiciones de revisar si en la resolución de la cuestión litigiosa se produjo o no una violación a la ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo.- La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

18. Esto quiere decir que la parte recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación o de manera diáfana la forma en que la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega; es preciso que se indiquen las razones por las cuales el fallo objeto de recurso ha desconocido el principio invocado o violado el texto legal citado en su memorial de casación.

19. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el desarrollo de su instancia la parte recurrente no se refiere de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo

[3] SCJ, Primera Sala, núm. 1, 2 diciembre 1998. [redacted]. 1057.

atacado susceptible de ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

20. En efecto, dicho memorial se contrae a transcribir el contenido de textos de ley, de fragmentos dispersos del fallo cuestionado y de decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

21. En ese sentido, cuando no se ha establecido en el desarrollo de sus agravios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como sustento de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por imponderables, tomando en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el memorial de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0856172
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales y fragmentos de la decisión objeto de censura sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar su anulación, procede a rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00286 de fecha 25 de abril de 2025,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0856172
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp